

AUTO No **1282**
Valledupar, **30 SEP 2019**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través de la Resolución No. **0110 de 02 de marzo de 2007**, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR** por medio de la cual se otorgó autorización para efectuar aprovechamiento forestal a **Concesión Cesar - Guajira S.A.S.**, con **NIT 900.860.520-2**.

Que Mediante resolución No. **0157** de fecha 28 de marzo de 2017, se desata impugnación en contra de la resolución No. **0110 de 02 de marzo de 2007**.

Que Mediante resolución No. **1182** de fecha 02 de noviembre de 2017, se acepta renuncia, se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 8 del artículo tercero de la resolución No. **0110 de 02 de marzo de 2007**, parcialmente modificada por acto administrativo No. 0157 del 28 de marzo de 2017 y se establecen otras disposiciones.

Que Mediante resolución No. **1348** de fecha 04 de diciembre de 2017, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **Concesión Cesar - Guajira S.A.S.**, con **NIT 900.860.520-2**, a **Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda Nit 802.022.795-0** en relación con la resolución No. **1182** de fecha 02 de noviembre de 2017 por medio del cual se acepta una renuncia, se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 8 del artículo tercero de la resolución No. **0110 de 02 de marzo de 2007**, parcialmente modificada por acto administrativo No. 0157 del 28 de marzo de 2017 y se establecen otras disposiciones.

Que mediante Auto **0810** de 21 de agosto de 2018, emanado de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental, para revisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. **0110 de 02 de marzo de 2007**.

Mediante documento interno, fechado 27 de agosto de 2018, la coordinación para la gestión de seguimiento ambiental, remitió a esta oficina jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, encontradas en la visita técnica de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto 0810** de 21 de agosto de 2018.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS,

Realizada la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No 810 de fecha 10 de agosto de 2018**, la revisión del expediente SGA-043-2016 y la información suministrada por el usuario, se concluye que a la fecha **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.**, identificada con **NIT. 802.022.795-0**, no ha dado cumplimiento con la obligación impuesta en el numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. **1348 de 04 de diciembre de 2017**, consistente en: 8 Plantar la cantidad de 20 árboles, los cuales deben corresponder a especies maderables, ornamentales y/o frutales con un tamaño no inferior a 50 centímetros, los cuales deben ser plantados en centros poblados ubicados en el área de influencia del proyecto vial y/o en zonas forestales protectoras de fuentes hídricas ubicadas en el área del proyecto vial y concertadas con la Corporación.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1282

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA** NIT 802.022.795-0 _____-2

Para tal fin el titular debe presentar a la coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, la siguiente información:

- Localización Geo – Referenciada del, o los sitios donde se plantarán los árboles.
- Nombre del o los predios y de los propietarios a beneficiar, con la indicación del número de árboles a plantar por cada uno.
- Actas de acuerdo y compromisos con los propietarios a beneficiar.
- Especies vegetales correspondientes a los árboles a plantar.
- Tiempo a utilizar en la realización de la plantación de los arboles y periodo para mantenimiento o cuidado de los árboles a plantar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que “Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir, controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones, exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 333 inciso tercero señala que “La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e” Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1282 de 30 SEP 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA** NIT 802.022.795-0 _____3

normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993**, en la **Ley 165 de 1994**, **Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002**, **Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas documentales:

Resolución **No. 0110 de 02 de marzo de 2007**, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR** por medio de la cual se otorgó autorización para efectuar aprovechamiento forestal a **Concesión Cesar - Guajira S.A.S.**, con **NIT 900.860.520-2**.

Resolución **No. 0157** de fecha 28 de marzo de 2017, se desata impugnación en contra de la resolución **No. 0110 de 02 de marzo de 2007**.

Resolución **No. 1182** de fecha 02 de noviembre de 2017, se acepta renuncia, se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 8 del artículo tercero de la resolución **No. 0110 de 02 de marzo de 2007**, parcialmente modificada por acto administrativo No. 0157 del 28 de marzo de 2017 y se establecen otras disposiciones.

Resolución **No. 1348** de fecha 04 de diciembre de 2017, se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **Concesión Cesar - Guajira S.A.S.**, con **NIT 900.860.520-2**, a **Distribuciones Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0** en relación con la resolución **No. 1182** de fecha 02 de noviembre de 2017 precitada.

Auto **0810** de 21 de agosto de 2018, emanado de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental, para revisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución **No. 0110 de 02 de marzo de 2007** y el Informe de seguimiento, fechado 21 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Que, en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1348** de fecha 04 de diciembre de 2017, artículo segundo, **numeral 8**, por parte de **REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0**.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una visita de Control y Seguimiento Ambiental realizada a **REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1348** de fecha 04 de diciembre de 2017 antes citada.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1282 30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0** _____4

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra **REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0**.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra de **REPRESENTACIONES SOMER LTDA NIT 802.022.795-0**, representada lealmente por **JORGE MARIO WADE SERRANO**, identificado con C.C No. 1.129.568.178, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1348** de fecha 04 de diciembre de 2017.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **JORGE MARIO WADE SERRANO**, identificado con cedula No. **1.129.568.178**, quien puede ser notificado en La calle 72 No 38 - 212 Oficina 313 de Barranquilla - Atlántico. @mail: ventas@viverolosmorros.com.co jwade@viverolosmorros.com.co Por secretaria librense los oficios respectivos.

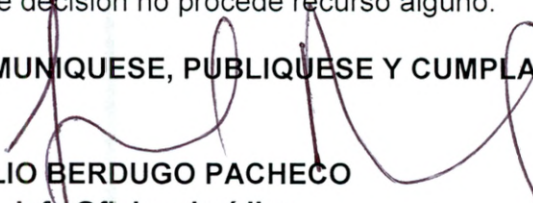
ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo a la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes


ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica



Proyecto: J A B-Abogado Externo
Revisó: Julio Berdugo Pacheco JOJ
Expediente: SGA-043-16

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera - Valledupar - Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306